



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 426
Radicación 2020-00153-00
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, octubre treinta (30) del dos mil veinte
(2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de la persona y los bienes de la señora MARGARITA ARANGO DE ALZATE titular de la c.c. 29.870.481, vecina de esta localidad, para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$894.188 M/CTE, moneda corriente como capital, por concepto de pagaré No. 4866470212696116, **con sus intereses** remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de Junio del 2019 hasta el 21 de Mayo del 2020. **Por los intereses de mora** a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de Mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de \$10.196.512 MCTE por concepto del pago del capital contenido en el pagaré No. 069526100007520. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF +5.5 puntos porcentuales anuales desde el día 27 de agosto del 2019 hasta el 27 de agosto del 2020. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$128.441 MCTE, por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526100007520.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés, y la primera copia de la escritura pública N° 125 de fecha 31 de julio del 2015, corrida en la Notaría única de Trujillo v, mediante la cual la parte ejecutada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la ejecutante, con la cual avala las obligaciones adquiridas. Los títulos reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, y prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibidem.

A la presente demanda, se le dará el trámite especial para la efectividad de la garantía real, conforme a lo estipulado en el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose el embargo y secuestro del bien inmueble, como lo indica la misma norma en su numeral 2.

11/2



Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora MARGARITA ARANGO DE ALZATE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades.

1.1. **Por la suma de ochocientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$894.188.00) M/CTE**, como capital representados en el pagaré No. 4866470212696116.

1.2. Por los intereses remuneratorios sobre esta suma, los cuales serán tasados y liquidados mes a mes, conforme a la tasa variable permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de Junio del 2019 hasta el día 21 de Mayo del 2020.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de Mayo del 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de **Diez millones ciento noventa y seis mil quinientos doce pesos (\$10.196.512.00)** moneda corriente, como capital contenidos en el pagaré No. 069526100007520.

2.1 Por los intereses remuneratorios desde el día 27 de agosto del 2019 hasta el 27 de agosto del 2020, los cuales serán liquidados oportunamente, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por los intereses de mora desde el día 28 de agosto del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados oportunamente, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. **Por la suma de Ciento veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$128.441.00)** moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100007520.

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

4° Notificar esta providencia personalmente a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibidem y artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

5°. ORDENAR a la ejecutada, que cancelen a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibidem.



6°. Previamente a lo anterior, y de conformidad con el mandato del artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra ubicado en la zona rural de esta población, de propiedad de la demandada MARGARITA ARANGO DE ALZATE, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.870.481, matriculado bajo el N° **384-119854** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca. Librese oficio con el inserto correspondiente, para que se inscriba la medida y se expida el certificado correspondiente.

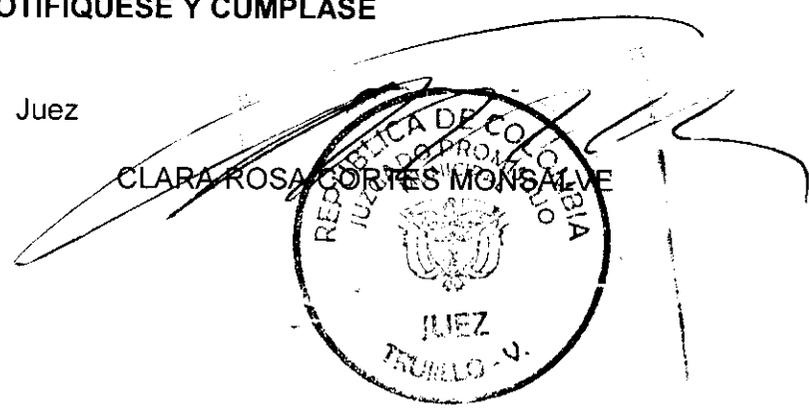
7°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 con tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J, para actuar en este proceso conforme al poder que le fuera conferido.

8°. Tener a los señores JUAN JOSE BOLAÑOS DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y tarjeta profesional 170.303 del C.S.J, MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora quienes tendrán acceso al proceso, igualmente se tendrá a PAULA CAMILA GARCES GOMEZ titular de la cédula de ciudadanía 1.151.963.398 y EDWIN ANDRES TORRES HENAO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.963.398 como dependientes, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiantes de derecho. Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
TULUÁ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

Hoy 6 de noviembre del 2020 se notifica a las partes el
auto No. 426, visto al folio 117 del cuaderno 1 por
anotación en el estado civil Nro. 057

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

EJECUTORIA

Noviembre 9,10 y 11 del 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA

